

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2022 00081 00

1. Se niega la solicitud de suspender el proceso, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 161-2 del Código General del Proceso (pdf. 017), en razón a que la petición no fue elevada por ambas partes, y si bien se aportó acuerdo de pago suscrito los intervinientes en este asunto, el mismo no se compadece con aquella petición, comoquiera que esa no es la intención del documento y en este tampoco se precisa la fecha hasta la cual se suspenderá el proceso.

Aunado a ello, téngase en cuenta que el extremo actor solicitó no tener en cuenta el escrito y deprecó continuar adelante con el normal curso de la acción (pdf. 021).

2. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, proceda o bien a notificar al demandado, ora para presentar la solicitud de suspensión suscrita por ambas partes, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, con sujeción a lo previsto por el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb271430adc34dcdc95b60bc80a96a13fea056322b531fe37c7456fc6b83aa1**

Documento generado en 29/02/2024 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>